

Temuco, diez de octubre de dos mil diecinueve

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en la presente causa **Rit O-581-2019** comparece doña Mónica Zuñiga Lillo, abogado, domiciliada en calle Manuel Bulnes No 815 oficina 601 de la Ciudad de Temuco, en representación, de don **GILBERTO ARIEL PAREDES CURAMIL**, conductor profesional de camión tolva, de don **HECTOR OSVALDO GARCIA ECHEVERRIA**, Capataz, de don **RODRIGO EDUARDO CAMPOS VILCHES**, ingeniero mecánico, de don **JAIME IVAN CASTRO NAHUELCOI**, operador de maquinaria, y de don **JUAN MANUEL LLAMIN HUENCHUMARIAN**, bodeguero, para estos efectos todos domiciliados en calle Manuel Bulnes 815 Oficina 601 de Temuco, quien en la representación que inviste, interpone demanda en procedimiento de aplicación general de cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones, en contra de la empresa **JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A.** RUT: 96.512.660-0, persona jurídica del giro construcción, domiciliada para estos efectos en Km 24 camino Temuco- Imperial de la Ciudad de Temuco y en Av. Caupolicán N° 3752 de la Comuna de Peñaflor de la Ciudad de Santiago, representada por el liquidador y veedor concursal don **TOMAS LACAMARA DE CAMINO**, RUT: 9.858.374-2, domiciliado Agustinas N° 1022 oficina N° 1001 de la Ciudad de Santiago, y en forma Solidaria o Subsidiaria según corresponda, en virtud del artículo 183- A y 183-B, del Código del Trabajo, al **MINISTERIO OBRAS PUBLICA**, Persona Jurídica de Derecho Público, Rut: 61.202.000-0, representado legalmente en la región de la Araucanía por su SEREMI, don HENRY LEAL BIZAMA, abogado, cédula de identidad No 13.154.500-2, SEREMI de la Región de la Araucanía, o quien lo reemplace o subrogue o haga las veces de representante legal para estos efectos, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 897 piso 4° de la Ciudad de Temuco; y en consideración a que dicha entidad, según el Decreto MOP No 605 de 18 de Junio de 1976 es representada judicialmente por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, Rut: 61.006.000-5, solicito se notifique a dicho organismo, a través de su Abogado procurador Fiscal, don Oscar Gustavo Adolfo Exss Krugmann, o quien lo subrogue o reemplace, domiciliados en calle Prat No 847 oficina 202 de la Ciudad de Temuco, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho

SEGUNDO: Expone la demandante que según consta de los documentos que se acompañaran oportunamente, sus representados prestaron funciones, bajo un vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada principal JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660-0, hasta el día 02 de Agosto del año 2017, según se dirá al tratar el término de la relación laboral.



La demandada principal es una empresa familiar, compuesta por el padre don Jorge Villavicencio Valdivia y sus dos hijos, Jorge y Cristian ambos de apellidos Villavicencio Figueroa, empresa dedicada específicamente a prestar servicios de construcción, trabajando desde hace años y de forma continua, en obras pertenecientes al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, tales como mantención de caminos y puentes, Proyectos de Desarrollo Indígena para caminos de acceso a comunidades (PDI) y en los últimos años a realizar obras denominadas Globales; y es con ocasión a este vínculo que contrató los servicios de sus representados. Esta Empresa trabajaba a nivel nacional, dividiéndose en 2 zonas, Norte y Sur, la Zona Norte estaba a cargo de Cristian Villavicencio Figueroa y la Zona Sur a cargo de Jorge Villavicencio Figueroa. Mis representados principalmente trabajaron en la zona sur, habiendo sido contratados la mayoría de ellos en la Ciudad de Temuco donde la Empresa tenía sus oficinas.

Al momento de cesar en sus funciones, todos ellos cumplían diversas labores en obras del Ministerio de Obras Públicas, siendo estas “CONSERVACION GLOBAL MIXTA Y SERIE DE PRECIOS UNITARIOS DE CAMINOS DE LA PROVINCIA DE CHILOE, COMUNA DE CURACO DE VELEZ Y QUINCHAO. ETAPA I, REGION DE LOS LAGOS, CODIGO SAFI 225.043” y “CONSERVACION GLOBAL MIXTA POR NIVELES DE SERVICIOS POR PRECIOS UNITARIOS DE CAMINOS DE LA PROVINCIA DE ELQUI. REGION DE COQUIMBO, CODIGO SAFI 204.756”, todas ellas adjudicadas a la demandada principal JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660- 0, según se acreditara en la etapa procesal pertinente. Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente que siendo la demandada principal una empresa dedicada absolutamente a ejecutar obras públicas, todos los demandantes de autos, trabajaron durante el tiempo que duro la relación laboral en diversas obras pertenecientes al Ministerio de Obras Públicas, muchos de ellos rotando en diversas obras a la vez, toda vez que el empleador los contrataba para trabajar en todas las obras que estuviere desarrollando, destinándolos a diversas obras de acuerdo a sus necesidades. La individualización de todas estas obras, por los periodos en que duro la relación laboral de los trabajadores, consta de los diversos contratos que existen en poder del Ministerio de Obras Públicas, suscritos entre la demandada principal y esta entidad, los que se solicitaran exhibir en la oportunidad procesal respectiva junto al listado de trabajadores a fin de acreditar que todos los demandantes prestaron servicios de forma continua e ininterrumpida en Obras del Ministerio de Obras Públicas con indicación específica de la Obra. Así, las labores prestadas por los demandantes se originaban y enmarcaban dentro de una relación de contratación entre la demandada principal JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT:



96.512.660-0 y la demandada solidaria MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, actuando la primera como contratista y la segunda como empresa principal.

Expone a continuación en relación a cada demandante la fecha de inicio de la relación laboral, servicios contratados, remuneraciones y jornada de trabajo:

1) Don GILBERTO ARIEL PARDES CURAMIL, fue contratado el 01 de Diciembre del año 2009, siendo sus funciones las de Chofer Camión Tolva. Respecto al lugar de trabajo, se pactó que en consideración al giro del empleador este sería todo el territorio geográfico en que la empresa realice sus obras. Así el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral, trabajo en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante un sistema de rotación de acuerdo a las necesidades de sus labores en cada obra, siendo estas las siguientes obras, cuyos nombres técnicos y código Safi se solicitara oportunamente exhibir al MOP: Global Chol-Chol Avenida Balmaceda, Cuarta, Quinta y Sexta Faja Camino Ruca-Traro, PDI entre Victoria y Perquenco, PDI Camino a Pedregoso en la Comuna de Villarrica, PDI caminos Puerto Saavedra, PDI La Unión, Conservación de Caminos Comuna de Padres Las Casas, Global Chiloé Curaco de Velez, entre otras. Al momento del término de la relación laboral el trabajador se desempeñaba en la obra Global de Chiloé de la Región de Los Ríos, Código Safi 225043.

Respecto de la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:30 a 13:00 horas y 14:30 a 18:00 horas. Y sábado de 08:30 a 13:30 horas. Respecto de la remuneración acordada, esta estaba compuesta por un sueldo base, bonos, tratos, y una gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, siendo la última remuneración del trabajador, la correspondiente al mes de Junio del año 2017 por la suma de \$ 545.700 pesos que quedo pendiente de pago al momento del término de la relación laboral, habiéndose pagado por el empleador como última remuneración, la correspondiente al mes de Mayo de 2017 por la suma de \$ 538.722 pesos. El plazo de duración del contrato fue pactado como indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 01 de Diciembre de 2009 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 29 de Junio del año 2017. Las partes fijaron como domicilio convencional para todos los efectos derivados del contrato, la ciudad de Temuco, sometiendo los asuntos a los tribunales competentes de dicha jurisdicción.

2) Don HECTOR OSVALDO GARCIA ECHEVERRIA, fue contratado el 06 de Enero del año 2014, siendo sus funciones las de operador de maquinaria pesada. Respecto al lugar de trabajo, se pactó que este sería en las obras que ejecutara la empresa para el Ministerio de Obras Públicas, en cualquier lugar del país. Así el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral, trabajo en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante un sistema de rotación de acuerdo a las necesidades de sus



labores en cada obra, el nombre técnico de cada obra y Código Safi, se solicitara al MOP, siendo estas las siguientes: Conservación de la Red Vial Camino Cancura de la Comuna de Osorno, Mejoramiento Portal San Francisco de la Comuna de Temuco, Global Chiloé Curaco de Velez, Conservación Caminos Básicos Guimen Sur – Piedra Mesa - Las Juntas de la Región de Los Ríos, Global Mixta Elqui, entre otras. Al momento del término de la relación laboral el trabajador se desempeñaba en la obra Global Mixta Caminos del Elqui de la Región de Coquimbo, Código Safi 204.756. Respecto de la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:30 a 13:00 horas y 14:30 a 18:00 horas. Y sábado de 08:30 a 13:30 horas. Respecto de la remuneración acordada, esta estaba compuesta por un sueldo base, bonos, tratos, y una gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, siendo la última remuneración del trabajador, la correspondiente al mes de Junio del año 2017 por la suma de \$638.641 pesos que quedo pendiente de pago al momento del término de la relación laboral, habiéndose pagado por el empleador como última remuneración, la correspondiente al mes de Mayo de 2017 por la suma de \$684.975 pesos. El plazo de duración del contrato fue pactado como indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 06 de Enero de 2014 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 29 de Junio del año 2017. Las partes fijaron como domicilio convencional para todos los efectos derivados del contrato, la ciudad de Temuco, sometiendo los asuntos a los tribunales competentes de dicha jurisdicción.

3) Don RODRIGO EDUARDO CAMPOS VILCHES, fue contratado el 01 de Marzo del año 2010, siendo sus funciones las de Supervisor y Encargado de Logística. Respecto al lugar de trabajo, se pactó que este sería en las obras que ejecutara la empresa para el Ministerio de Obras Públicas, en cualquier lugar del país. Así el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral, trabajo en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante un sistema de rotación entre todas ellas en consideración a la naturaleza de sus funciones, los nombres técnicos y código Safi de cada obra se solicitara oportunamente al MOP, siendo estas las siguientes: Conservación Global Chol-Chol, PDI Imperial, Lonquimay, Inspector Fernández, Conservación Global Caminos Hamaque de la Región de la Araucanía, Conservación Caminos Básicos Ruta Maquehue de la Comuna de Padre Las Casas, Conservación caminos Básicos Angol – Vegas Blancas de la Región de la Araucanía, Global Chiloé Curaco de Velez, Global Mixta Elqui, entre otras. Al momento del término de la relación laboral el trabajador se desempeñaba en la obra Global Mixta Caminos del Elqui de la Región de Coquimbo, Código Safi 204.756.

Respecto de la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:00 a 12:30 horas y 13:30 a 17:00 horas. y Sábado de 08:00 a 13:00 horas. Respecto de la remuneración acordada,



esta estaba compuesta por un sueldo base más un bono, viáticos y tratos, y una gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, siendo la última remuneración del trabajador, la correspondiente al mes de Junio del año 2017 por la suma de \$2.046.690 pesos que quedo pendiente de pago al momento del término de la relación laboral, habiéndose pagado como última remuneración por el empleador, la correspondiente al mes de Mayo de 2017 por la suma de \$2.046.533 pesos. El plazo de duración del contrato fue pactado como indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 01 de Marzo de 2010 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 29 de Junio del año 2017. Las partes fijaron como domicilio convencional para todos los efectos derivados del contrato, la ciudad de Temuco, sometiendo los asuntos a los tribunales competentes de dicha jurisdicción.

4) Don, JAIME IVAN CASTRO NAHUELCOI, fue contratado el 13 de Octubre del año 2014, siendo sus funciones las de Operador de Planta. Respecto al lugar de trabajo, se pactó que este sería en las obras que ejecutara la empresa para el Ministerio de Obras Públicas, en cualquier lugar del país. Así el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral, trabajo en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante un sistema de rotación de acuerdo a las necesidades de sus labores en cada obra, los nombres técnicos y Código Safi de cada obra se solicitara oportunamente al MOP, siendo estas las siguientes: PDI Puerto Saavedra Etapa I, Rio Bueno La Unión, Global Chiloé Curaco de Velez, Curacautín Rari-Ruka de la Región de la Araucanía, Mejoramiento de caminos Lonquimay (Troyo), entre otras. Al momento del término de la relación laboral el trabajador se desempeñaba en la obra Global Mixta Caminos del Elqui de la Región de Coquimbo, Código Safi 204.756. Respecto de la jornada de trabajo esta se pactó en el contrato, como una jornada de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes de 08:15 a 12:45 horas y 13:30 a 18:00 horas. Respecto de la remuneración acordada, esta estaba compuesta por un sueldo base, bonos, tratos, y una gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, siendo la última remuneración del trabajador, la correspondiente al mes de Junio del año 2017 por la suma de \$437.500 pesos que quedo pendiente de pago al momento del término de la relación laboral, habiéndose pagado como última remuneración por el empleador, la correspondiente al mes de Mayo de 2017 por la suma de \$468.479 pesos. El plazo de duración del contrato fue pactado como indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 13 de Octubre de 2014 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 29 de Junio del año 2017. Las partes fijaron como domicilio convencional para todos los efectos derivados del contrato, la ciudad de Temuco, sometiendo los asuntos a los tribunales competentes de dicha jurisdicción.



5) Don JUAN MANUEL LLAMIN HUENCHUMARIAN, fue contratado el 01 de Noviembre. del año 2009, siendo sus funciones las de Bodeguero. Respecto al lugar de trabajo, se pactó que este sería en las obras que ejecutara la empresa para el Ministerio de Obras Públicas, en cualquier lugar del país. Así el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral, trabajo en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante un sistema de rotación de acuerdo a las necesidades de sus labores en cada obra, los nombres técnicos y código safi de cada obra se solicitara oportunamente al Mop, siendo estas las siguientes: DTS Avenida Balmaceda de la Comuna de Chol-Chol, PDI Nueva Imperial Etapa II, Mejoramiento Caminos San Ramón – Las Quemadas Región de la Araucanía, PDI Puerto Saavedra, Conservación caminos de la Comuna de Padre Las Casas I Etapa, Conservación Tramos de Pavimentos Agrupación N° 8 Comunas de Carahue, Nueva Imperial y Saavedra de la Región de la Araucanía, Pavimentos Cortos agrupación N° 12 Comunas de Cunco, Freire y Gorbea, Conservación Caminos Básicos Angol – Vegas Blancas Región de la Araucanía, entre otras. Al momento del término de la relación laboral el trabajador se desempeñaba en la obra Global Mixta Caminos del Elqui de la Región de Coquimbo, Código Safi 204756. Respecto de la jornada de trabajo esta se pactó en el contrato, como una jornada de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a Sábados de 08:00 a 12:30 horas y 13:30 a 17:00 horas., Sábados de 08:00 a 13:00 horas. Respecto de la remuneración acordada, esta estaba compuesta por un sueldo base, bonos, tratos, y una gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, siendo la última remuneración del trabajador, la correspondiente al mes de Junio del año 2017 por la suma de \$421.400 pesos que quedo pendiente de pago al momento del término de la relación laboral, habiéndose pagado como última remuneración por el empleador, la correspondiente al mes de Mayo de 2017 por la suma de \$421.400 pesos. El plazo de duración del contrato fue pactado como indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 01 de Noviembre de 2009 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 29 de Junio del año 2017. Las partes fijaron como domicilio convencional para todos los efectos derivados del contrato, la ciudad de Temuco, sometiendo los asuntos a los tribunales competentes de dicha jurisdicción.

Sus representados se desempeñaron siempre de forma eficiente y responsable, cumpliendo estricta y rigurosamente con todas y cada una de las obligaciones que su contrato de trabajo les imponía, sin incurrir jamás en hechos o conductas que pudieran configurar una causal de despido.

A pesar que su empleador evidencio señales de insolvencia durante los años 2016 y 2017 ya que comenzó a declarar las imposiciones y a retrasarse en el pago de las



remuneraciones, culpando siempre al Ministerio de Obras Publica quien se retrasaba en cursar los Estados de Pagos. En el mes de Junio de 2017 comienza a escucharse un rumor de “quiebra” y los trabajadores en gran mayoría son destinados a cumplir sus funciones en la zona norte, en la obra que se estaba ejecutando en Elqui (a esa fecha solo existían 2 obras en ejecución, la de Elqui en la zona Norte Región de Coquimbo y la de Chiloé en la zona sur Región de Los Lagos).

El día 02 de Agosto de 2017, se presenta el Liquidador de la empresa y les comunica a los trabajadores que tienen 5 minutos para abandonar el lugar de trabajo señalándoles que la empresa se encontraba en un proceso de liquidación y que se había puesto término a sus contratos de trabajo, pero que las indemnizaciones y demás prestaciones adeudadas se irían pagando a medida que se fueran rematando los bienes y que además el Mop habría autorizado la continuidad de las obras (actualmente sigue en ejecución la obra de Elqui).

De este modo, los trabajadores tomaron conocimiento que la empresa había sido declarada en liquidación y que en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo se había puesto término a sus contratos de trabajo por dicha causal.

Efectivamente, Con fecha 29 de Junio del año 2017, en causa rol C-744-2017 seguida ante el Juzgado de Letras de Peñaflo, se dictó Resolución en que se decreta la Liquidación Forzosa de la empresa JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660-0, designándose como liquidador y veedor concursal a don TOMAS LACAMARA DE CAMINO, RUT: 9.858.374-2, quien ha asumido su cargo y en consecuencia la representación del demandado principal para estos efectos.

Cabe señalar que el liquidador informó el término de la relación laboral con fecha 2 de Agosto de 2017 a los trabajadores, pese a que la resolución de liquidación es de fecha 29 de Junio de 2017. Asimismo cabe hacer presente además, que a la fecha de hoy, el liquidador ha efectuado reparto de fondos y ha pagado a los trabajadores solo un porcentaje de su crédito laboral correspondiente a remuneración de Junio 2017, vacaciones e indemnización sustitutiva del aviso previo, de acuerdo al proyecto de reparto que fuera presentado en dicha causa, y conforme a las preferencias por cada prestación laboral adeudada de conformidad a la Ley, adeudándose a la fecha de hoy gran parte de las prestaciones e indemnizaciones laborales adeudadas como consecuencia del término de la relación laboral, según se dirá respecto de cada trabajador en cuanto se indica el monto que ha recibido como reparto de fondos, y entendiendo que existió un régimen de subcontratación, se hace necesario interponer esta acción a fin de lograr la



responsabilidad del dueño de la obra por cuanto no se pagaran las sumas adeudadas a los trabajadores según los finiquitos propuestos, por cuanto no existen fondos a repartir.

Se adeuda a sus representados las siguientes prestaciones:

1) a don GILBERTO ARIEL PAREDES CURAMIL:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$ 577.672 pesos o la suma que determine el tribunal.

- Indemnización por 8 años de servicios, por la suma de \$ 4.621.379 pesos o la suma que determine el tribunal

- Saldo Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$ 350.000 pesos, o la suma que determine el tribunal

(TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$ 5.549.051 pesos de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$ 471.461 pesos, quedando un saldo adeudado de \$ 5.077.590 pesos o la suma que determine el tribunal)

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA, o lo que determine el tribunal

- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.

- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

2) a don HECTOR OSVALDO GARCIA ECHEVERRIA:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$670.750 pesos o la suma que determine el tribunal

- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$2.012.250 pesos o la suma que determine el tribunal

- Feriado legal y proporcional por los años 2016 y 2017 por la suma de \$983.767 pesos o la cantidad que fije el Tribunal.

- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$328.641 pesos, o la suma que determine el tribunal

(TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$3.995.542 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$1.050.336 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.945.206 pesos o la suma que determine el tribunal)



- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA, o lo que determine el Tribunal;
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

3) Don RODRIGO EDUARDO CAMPOS VILCHES:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$2.046.478 pesos o la suma que determine el tribunal
- Indemnización por 7 años de servicios, por la suma de \$14.325.344 pesos o la suma que determine el tribunal
- Feriado legal y proporcional por los años 2015 a 2017 por la suma de \$3.513.120 pesos o la suma que determine el tribunal
- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$1.299.788 pesos, o la suma que determine el tribunal (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$21.184.730 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$3.692.790 pesos, quedando un saldo adeudado de \$17.491.940 pesos o la suma que determine el tribunal)
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC e ISAPRE, o lo que determine el Tribunal;
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

4) a don JAIME IVAN CASTRO NAHUELCOI:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$447.826 pesos o la suma que determine el tribunal
- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.343.479 pesos o la suma que determine el tribunal
- Feriado legal y proporcional por todo el periodo trabajado, por la suma de \$806.087 pesos o la suma que determine el tribunal



- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$177.131 pesos, o la suma que determine el tribunal

(TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$2.774.524 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$773.604 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.000.920 pesos o la suma que determine el tribunal)

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA, o lo que el tribunal se sirva determinar;

- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.

- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

5) a don JUAN MANUEL LLAMIN HUENCHUMARIAN:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$427.177 pesos o la suma que determine el tribunal

- Indemnización por 8 años de servicios, por la suma de \$ 3.417.419 pesos o la suma que determine el tribunal

- Feriado legal y proporcional por los años 2015 a 2017 por la suma de \$925.551 pesos o la suma que determine el tribunal

- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$200.000 pesos, o la suma que determine el tribunal (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$4.970.147 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$837.600 pesos, quedando un saldo adeudado de \$4.132.547 pesos o la suma que determine el tribunal)

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA, o lo que el tribunal se sirva determinar;

- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.

- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Con la dictación y publicación de la Ley 20.720, se incorporó al Código del Trabajo una nueva causal de término de la relación laboral al listado taxativo ya existente, causal que



se encuentra contenida en el artículo 163 bis de dicho cuerpo normativo y que dispone: "El contrato de trabajo terminara en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación". Así es, como el contrato de trabajo de cada uno mis representados mantuvo su vigencia hasta la fecha de dictación de la resolución de liquidación en el procedimiento concursal en causa rol C744-2017 seguida ante el Juzgado de Letras de Peñaflor, fecha en la cual, conforme al artículo 163 bis citado, debemos entender que se puso término a la relación laboral de nuestros representados con la empresa demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del trabajo, corresponde pagar a los trabajadores una indemnización sustitutiva del aviso previo, y del mismo modo, se debe pagar una indemnización por años de servicio.

En relación a la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria:

El artículo 183 A, del Código del Trabajo, dispone que el trabajo en régimen de subcontratación es el realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, figura que existe en el caso de autos pues mis representados prestaron servicios para la contratista empresa JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660-0, en calidad de trabajadores dependientes de ella y su trabajo lo realizaban para el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en diversas obras que eran adjudicadas al empleador, cuyos antecedentes contractuales se acompañaran en la etapa de prueba pertinente, teniendo presente que ellos deben encontrarse en poder de la entidad pública Ministerio de Obras Públicas y también en poder de la demandada principal.

El artículo 183-B del citado cuerpo legal dispone que la empresa principal, en este caso, el Ministerio de Obras Públicas, responde solidariamente de las obligaciones legales y previsionales que afecta a los contratistas, es decir, a la empresa JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660-0, a favor de los trabajadores de esta, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. El mismo artículo citado concede a los trabajadores el derecho a entablar demanda en contra del empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos en conformidad a la norma legal citada. El artículo 183-D permite que la empresa principal modifique su responsabilidad de solidaria a subsidiaria,



cuando ejerce los derechos que le concede la misma disposición legal, sin eximirla en ningún caso de ella.

En definitiva solicita que se declare a favor de sus representados:

1.- Que trabajaron para la demandada principal, en los periodos, obras, y con las modalidades y remuneraciones señaladas por esta demanda. 2.- Que se puso término a la relación laboral con fecha 29 de Junio de 2019 por la causal contemplada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo. 3.- Que habiendo ejercido mis representados sus funciones bajo un régimen de subcontratación, ambos demandados de autos, deben responder en forma solidaria o subsidiaria según corresponda, de las siguientes prestaciones que se demandan en estos autos:

1) a don GILBERTO ARIEL PAREDES CURAMIL:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$ 577.672 pesos o la suma que determine el tribunal.

- Indemnización por 8 años de servicios, por la suma de \$ 4.621.379 pesos o la suma que determine el tribunal

- Saldo Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$ 350.000 pesos, o la suma que determine el tribunal

(TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$ 5.549.051 pesos de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$ 471.461 pesos, quedando un saldo adeudado de \$ 5.077.590 pesos o la suma que determine el tribunal)

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA, o lo que determine el tribunal

- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.

- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

2) a don HECTOR OSVALDO GARCIA ECHEVERRIA:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$670.750 pesos o la suma que determine el tribunal

- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$2.012.250 pesos o la suma que determine el tribunal

- Feriado legal y proporcional por los años 2016 y 2017 por la suma de \$983.767 pesos o la cantidad que fije el tribunal



- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$328.641 pesos, o la suma que determine el tribunal

(TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$3.995.542 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$1.050.336 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.945.206 pesos o la suma que determine el tribunal)

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA, o lo que determine el Tribunal;

- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.

- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

3) Don RODRIGO EDUARDO CAMPOS VILCHES:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$2.046.478 pesos o la suma que determine el tribunal

- Indemnización por 7 años de servicios, por la suma de \$14.325.344 pesos o la suma que determine el tribunal

- Feriado legal y proporcional por los años 2015 a 2017 por la suma de \$3.513.120 pesos o la suma que determine el tribunal

- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$1.299.788 pesos, o la suma que determine el tribunal (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$21.184.730 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$3.692.790 pesos, quedando un saldo adeudado de \$17.491.940 pesos o la suma que determine el tribunal)

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC e ISAPRE, o lo que determine el Tribunal;

- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.

- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

4) a don JAIME IVAN CASTRO NAHUELCOI:



- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$447.826 pesos o la suma que determine el tribunal
- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.343.479 pesos o la suma que determine el tribunal
- Feriado legal y proporcional por todo el periodo trabajado, por la suma de \$806.087 pesos o la suma que determine el tribunal
- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$177.131 pesos, o la suma que determine el tribunal

(TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$2.774.524 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$773.604 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.000.920 pesos o la suma que determine el tribunal)

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA, o lo que el tribunal se sirva determinar;
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

5) a don JUAN MANUEL LLAMIN HUENCHUMARIAN:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$427.177 pesos o la suma que determine el tribunal
- Indemnización por 8 años de servicios, por la suma de \$ 3.417.419 pesos o la suma que determine el tribunal
- Feriado legal y proporcional por los años 2015 a 2017 por la suma de \$925.551 pesos o la suma que determine el tribunal.
- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$200.000 pesos, o la suma que determine el tribunal (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$4.970.147 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$837.600 pesos, quedando un saldo adeudado de \$4.132.547 pesos o la suma que determine el tribunal)
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA, o lo que el tribunal se sirva determinar;



- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Pide tener por interpuesta demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones en procedimiento de aplicación general, en contra de JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660-0,, representada por el liquidador y veedor concursal don TOMAS LACAMARA DE CAMINO, RUT: 9.858.374-2 y en forma Solidaria o Subsidiaria según corresponda, en virtud del artículo 183-A y 183-B, del Código del Trabajo, al MINISTERIO OBRAS PUBLICA, Rut: 61.202.000-0, representado legalmente en la Región de la Araucanía por su SEREMI, don HENRY LEAL BIZAMA, abogado, cédula de identidad No 13.154.500-2, SEREMI de la Región de la Araucanía, o quien lo reemplace o subroge o haga las veces de representante legal, y judicialmente representado por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, Rut: 61.006.000-5, a través de su Abogado procurador Fiscal, don Oscar Gustavo Adolfo Exss Krugmann, o quien lo subroge o reemplace, todos ya individualizados precedentemente, admitirla a tramitación y en definitiva de lugar a la demanda en todas sus partes, declarando a favor de mis representados, lo siguiente:

1.- Que trabajaron para la demandada principal, en los periodos, obras, y con las modalidades y remuneraciones señaladas por esta demanda. 2.- Que se puso término a la relación laboral con fecha 29 de Junio de 2019 por la causal contemplada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo. 3.- Que habiendo ejercido mis representados sus funciones bajo un régimen de subcontratación, ambos demandados de autos, deben responder en forma solidaria o subsidiaria según corresponda, de las siguientes prestaciones que se demandan en estos autos:

1) a don GILBERTO ARIEL PAREDES CURAMIL:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$ 577.672 pesos o la suma que determine el tribunal.
- Indemnización por 8 años de servicios, por la suma de \$ 4.621.379 pesos o la suma que determine el tribunal
- Saldo Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$ 350.000 pesos, o la suma que determine el tribunal

(TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$ 5.549.051 pesos de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$ 471.461



pesos, quedando un saldo adeudado de \$ 5.077.590 pesos o la suma que determine el tribunal)

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA, o lo que determine el tribunal

- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.

- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

2) a don HECTOR OSVALDO GARCIA ECHEVERRIA:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$670.750 pesos o la suma que determine el tribunal

- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$2.012.250 pesos o la suma que determine el tribunal

- Feriado legal y proporcional por los años 2016 y 2017 por la suma de \$983.767 pesos o la cantidad que fije el Tribunal.

- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$328.641 pesos, o la suma que determine el tribunal

(TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$3.995.542 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$1.050.336 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.945.206 pesos o la suma que determine el tribunal)

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA, o lo que determine el Tribunal;

- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.

- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

3) Don RODRIGO EDUARDO CAMPOS VILCHES:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$2.046.478 pesos o la suma que determine el tribunal

- Indemnización por 7 años de servicios, por la suma de \$14.325.344 pesos o la suma que determine el tribunal



- Feriado legal y proporcional por los años 2015 a 2017 por la suma de \$3.513.120 pesos o la suma que determine el tribunal
- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$1.299.788 pesos, o la suma que determine el tribunal (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$21.184.730 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$3.692.790 pesos, quedando un saldo adeudado de \$17.491.940 pesos o la suma que determine el tribunal)
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC e ISAPRE, o lo que determine el Tribunal;
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

4) a don JAIME IVAN CASTRO NAHUELCOI:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$447.826 pesos o la suma que determine el tribunal
- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.343.479 pesos o la suma que determine el tribunal
- Feriado legal y proporcional por todo el periodo trabajado, por la suma de \$806.087 pesos o la suma que determine el tribunal
- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$177.131 pesos, o la suma que determine el tribunal (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$2.774.524 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$773.604 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.000.920 pesos o la suma que determine el tribunal)
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA, o lo que el tribunal se sirva determinar;
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.



5) a don JUAN MANUEL LLAMIN HUENCHUMARIAN:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$427.177 pesos o la suma que determine el tribunal
- Indemnización por 8 años de servicios, por la suma de \$ 3.417.419 pesos o la suma que determine el tribunal
- Feriado legal y proporcional por los años 2015 a 2017 por la suma de \$925.551 pesos o la suma que determine el tribunal
- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$200.000 pesos, o la suma que determine el tribunal (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$4.970.147 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$837.600 pesos, quedando un saldo adeudado de \$4.132.547 pesos o la suma que determine el tribunal)
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA, o lo que el tribunal se sirva determinar;
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que el Tribunal estime procedentes.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Que. Don OSCAR EXSS KRUGMANN, Abogado Procurador Fiscal de Temuco, en representación del FISCO DE CHILE, persona jurídica de Derecho Público, ambos con domicilio para estos efectos en la ciudad de Temuco, en calle Arturo Prat NQ 847, segundo piso, oficina N° 202, contesta la demanda y niega en forma expresa todos y cada uno de los hechos que son fundamento de la demanda de autos, por cuanto no son efectivos los hechos en que se funda dicha demanda. En efecto, no es efectivo que haya existido un régimen de subcontratación, ni relación laboral, ni que haya existido despido injustificado, ni que se les adeuden a los demandantes las sumas indicadas en la demanda.

No es efectiva la base de cálculo indicada, ni es efectivo que se le adeude suma alguna por feriado legal. Tampoco es efectivo que haya prestado servicios en régimen de subordinación en una obra del Ministerio de Obras Públicas.

Opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones ejercitadas a través de la presente demanda, ya que transcurrieron más de 6 meses entre la fecha en que se puso término a los contratos de los demandantes y la fecha de la notificación de la



demanda de autos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, las acciones ejercitadas en esta demanda se encuentran prescritas

En la misma demanda se indica que se informó el término de los contratos de los demandantes el día 2 de agosto de 2017 y la presente demanda fue ingresada al tribunal recién el día 17 de junio de 2019 y notificada el día 20 del mismo mes y año.

Especial mención requiere la ostentosa prescripción de las acciones de cobro por feriado legal y proporcional demandado, ya que transcurrió en exceso el plazo de prescripción.

Por último, se opone la prescripción de 2 años contados desde que se hicieron exigibles los derechos de los demandantes, ya que la demanda de autos fue notificada recién el día 20 de junio de 2019, por lo que transcurrieron más de 2 años desde que se hicieron exigibles los derechos demandados.

Opone excepción DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA - EL FISCO DE CHILE NO ES DUEÑO DE LA OBRA.

EL REGIMEN DE SUBCONTRATACION NO ES APLICABLE AL CASO DE AUTOS. EL FISCO DE CHILE (Ministerio de Obras Públicas) no es dueño de la obra, empresa o faena, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Su rol es meramente regulador.

El concepto de trabajo en régimen de subcontratación, regulado en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, consiste en aquel trabajo realizado en virtud de un contrato de trabajo para un empleador denominado "contratista " o "subcontratista " cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia para una tercera persona natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena en la que se desarrollan las obras o servicios contratados.

El ESTADO no está legitimado pasivamente para ser emplazado en un juicio cuyo objeto es que responda solidaria o subsidiariamente como dueño de la obra, empresa o faena en los términos de los artículos 183 A) y siguientes del Código del Trabajo.

Con relación al carácter de "empresa principal", la Dirección del Trabajo ha señalado, en diversos dictámenes, los requisitos que deben concurrir para estar frente a un trabajo subcontratado. Así, por ejemplo, en el Dictamen Ord. Nº 0141/005 indicó los siguientes:

- a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo.
- b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación,



- c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y
- d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia."

En el dictamen en comento, la Dirección del Trabajo señala que "lo verdaderamente sustancial en este aspecto es que la empresa principal sea la dueña de las respectivas obras o faenas en las que deban desarrollarse los servicios o ejecutarse las labores subcontractadas, independientemente del lugar físico en que éstas se realicen".

En efecto, aparece como esencial el elemento del beneficio directo o utilidad que debe reportarse, o tener potencialidad de reportarse para el empresario directo, pues de lo contrario, no estaríamos más que ante un sujeto que actúa por liberalidad, beneficencia, o en cumplimiento de una política pública. Tal requisito ha sido expresamente considerado por la jurisprudencia de nuestros tribunales. Al respecto, véase el fallo pronunciado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 21 de julio de 2009, Rol I .C. Nº 162-2009, recaído en los autos "Rodríguez con Serpaj y Fisco".

Estimar que al Estado le cabe responsabilidad solidaria o subsidiaria, fundado en un supuesto régimen de subcontratación, por la labor que realizan empresas que ejercen su giro en mercados regulados o actividades concesionadas, implica comprometer la totalidad del sistema de libre iniciativa privada y de concesiones que rige en el país.

EI FISCO DE CHILE NO ES UNA EMPRESA EN LOS TERMINOS DEL CODIGO DEL TRABAJO.

El artículo 183-A del Código del Trabajo, al definir el trabajo bajo régimen de subcontratación señala que uno de los elementos que lo caracteriza es la ejecución de obras o servicios para una tercera persona, natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

Es del caso que el Ministerio de Obras Públicas y sus dependencias no son una empresa en los términos que lo entiende el inciso tercero del artículo 3º del Código del Trabajo. El Ministerio de Obras Públicas no es una empresa, no tiene fines de lucro ni pretende obtener ganancias. Por ende, no encaja, ni siquiera por la vía de una interpretación muy extensiva en los parámetros del tercer inciso del artículo 3º del Código del Trabajo, para entender que sus fines sean asimilables a una empresa, menos aún si el beneficiado con la obra en cuestión no es el citado Ministerio sino la comunidad toda, como sucedería en este caso.



A mayor abundamiento, el Ministerio de Obras Públicas no tiene los atributos de un empresario, sea persona natural o jurídica, para la libre administración y control de los bienes y recursos necesarios para llevar adelante sus fines de "negocios". Siendo parte integrante de la Administración Pública, está sujeto a las normas de Derecho Público que regulan el uso de los bienes y fondos fiscales. El Ministerio de obras Públicas no tiene libertad de administración como sí la tiene un particular.

En consecuencia, ni jurídica ni técnicamente la entidad Ministerio de obras Públicas puede asimilarse a una estructura económico-social, integrada por elementos humanos, materiales y técnicos, cuya finalidad sea la de obtener utilidades a través de su participación en el mercado de bienes y servicios.

Los servicios y organismos públicos, la organización y disposición de los medios personales, materiales e inmateriales, para el logro de determinados fines no la decide una persona determinada sino la Ley. Así expresamente lo señala el inciso primero del artículo 7° de la Constitución Política cuando indica: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

De esta manera, tanto el origen como el funcionamiento de cualquier parte del aparato estatal no recaen en una decisión unilateral del mismo, en un acto de voluntad tal como se lo entiende en materia contractual, sino que su fuente primigenia es la Ley.

Vinculado a lo anterior, los organismos y servicios del Estado carecen de la facultad de administración que, si tiene cualquier ente privado, fundado en el principio de la autonomía de la voluntad.

En estas circunstancias, no puede aplicarse el régimen de subcontratación del Código del Trabajo al Estado, al FISCO DE CHILE, ya que no se dan los requisitos y atributos que la misma ley indica que debe poseer un ente en derecho para ser entendido y regido por el régimen de la subcontratación.

NO EXISTIO REGIMEN DE SUBCONTRATACION.

De acuerdo con los hechos relatados en la demanda, los demandantes habrían prestado servicios en las obras CONSERVACION MIXTA Y SERIE DE PRECIOS UNITARIOS DE CAMINOS DE LA PROVINCIA DE CHILOE COMUNA DE CURADO DE VELEZ QUINCHAO ETAPA 1 REGION DE LOS LAGOS CODIGO SAFI 204756 y CONSERVACION MIXTA Y SERIE DE PRECIOS UNITARIOS DE CAMINOS DE LA PROVINCIA DE ELQUI REGION DE COQUIMBO CODIGO SAFI 204756 , lo que se niega en forma expresa, al igual que las remuneraciones indicadas, así como las demás prestaciones solicitadas, como feriados, deuda y cotizaciones de seguridad social.



LIMITACION TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD POR SUBCONTRATACION.

Igualmente es improcedente la demanda, ya que se pretende que habría existido subcontratación durante un tiempo continuo, durante todo el tiempo en que prestaron servicios los demandantes para su empleadora. Lo que no es efectivo.

La responsabilidad por subcontratación sólo se encuentra limitada exclusivamente por el tiempo en que se prestaron servicios bajo este régimen.

EN SUBSIDIO, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

En subsidio, procede la responsabilidad subsidiaria y no solidaria, teniendo en consideración que se hizo uso del derecho de retención e información.

Pide que, en razón de todo lo precedentemente expuesto, y lo dispuesto en las normas legales citadas, se sirva tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con costas.

CUARTO: Que celebrada la audiencia preparatoria en presencia de las partes, se confirió traslado de las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva:

El abogado demandante, solicita el rechazo de la excepción de prescripción, en atención al artículo 510 del Código del Trabajo, inciso 1, toda vez que la demanda se fundamenta en mínimos legales, de derechos que emana del Código del Trabajo, por lo tanto, la prescripción aplicar en la de dos años, como ha ocurrido en auto la relación término el día 02/08/2017 y la demanda fue notificada a los demandados en el mes de junio de 2018, en razón a los fundamentos se solicita se rechace la excepción con costas.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, se citan los fallos de este Tribunal y los de la Exactísima Corte Suprema, considerando como definición de empresa lo que en estos señala, explicándose que inclusive aunque el fin sea benéfico no puede excluirse de esa calidad. Por lo que se entiende que el Fisco de Chile si tiene legitimación pasiva para ser demandado en juicio. Por estos y otros argumentos expuestos en el audio de esta audiencia, solicita el rechazo de las excepciones con costas.

El Tribunal deja para definitiva la resolución de las excepciones señaladas.

Se llamó a las partes a conciliación, sin resultado positivo y en la misma oportunidad se fijaron los siguientes

HECHOS NO DISCUTIDOS:

1.- La demanda principal se encuentra en un proceso de liquidación y que se invocó la causal del artículo 163 Bis del Código del Trabajo.

HECHOS A PROBAR:

1.- Existencia de relación laboral entre las partes, funciones prestadas por cada uno de los actores, fecha de inicio y término, lugares en que prestaron los servicios, existencia de



una jornada de trabajo, de una remuneración, monto de ésta, regularidad, exclusividad y continuidad en la prestación de los servicios y demás elementos que configuren una relación laboral en los términos del artículo 7 del código del trabajo.

2.- En el evento de acreditarse relación laboral, efectividad que las cotizaciones previsionales se encuentran pagadas y al término de estas se compensó el feriado proporcional en su caso, monto adeudada por este concepto.

3.- Para los efectos del artículo 172 del código del trabajo, monto de la última remuneración mensual de cada uno de los trabajadores

4.- Efectividad de tener el Ministerio de Obras Publicas la calidad de empresa principal que justifique el régimen de subcontratación que se alega, en la afirmativa periodo desde la cual se extendió el vínculo entre la demandada principal y la dueña de la obra o faena.

5.- Efectividad que el Ministerio de Obras Publicas ejerció en su oportunidad los derechos de información y retención en su caso,.

6.-Efectividad de encontrarse prescritas las prestaciones que reclaman los Actores

QUINTO: Que las partes rindieron la siguiente prueba:

PRUEBAS INCORPORADAS POR LAS DEMANDANTES:

DOCUMENTAL

GILBERTO ARIEL PAREDES CURAMIL

1. Anexo de contrato de trabajo, de fecha 23/06/2016, suscrito entre las partes.
2. Certificado de cotizaciones emitido por AFP Provida, de fecha 13/02/2019.
3. Certificado de cotizaciones previsionales, emitido por FONASA con fecha 13/02/2019.
4. Liquidación de remuneraciones de los periodos Marzo a Mayo y Septiembre y Noviembre de 2012; Marzo y Septiembre de 2013; Noviembre y Diciembre de 2014, Marzo 2015 Junio 2017.-
5. Aviso termino de contrato de trabajo de fecha 29/06/2017.-

HÉCTOR OSVALDO GARCÍA ECHEVERRÍA.

1. Contrato de trabajo, de fecha 06/01/2014, suscrito entre las partes.
2. Anexo de Contrato de trabajo, de fecha 04/07/2016, suscrito entre las partes.
3. Certificado de cotizaciones emitido por AFP Capital, de fecha 14/02/2019.
4. Liquidación de remuneraciones de los periodos Agosto a Diciembre de 2014; Julio de 2016, Mayo y Junio de 2017.-
5. Copia de certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N° 4096497 Emitido por la Dirección del Trabajo, de 5 de Octubre de 2016.

RODRIGO EDUARDO CAMPOS VILCHES

1. Contrato de trabajo de fecha 01/03/2010.



2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01/07/2013, suscrito entre nuestro representado y la demandada principal.
3. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01/10/2014, suscrito entre las partes.
4. Liquidación de remuneraciones meses de Junio, Julio, Septiembre, Noviembre y Diciembre de 2012; Enero, Febrero, Marzo y Mayo de 2013, Febrero de 2014; Abril, Mayo y Junio de 2017.
5. Comprobante de Transferencia Electrónica N° 7011006 de fecha 23 de Junio de 2017 realizado desde la cuenta N° 00001243730 Banco Estado perteneciente a Jorge Villavicencio e Hijos S. A. por la suma de 1.500.000, a la cuenta de destino banco BCI N° 29530822 de don RODRIGO EDGARDO CAMPOS VILCHES.
6. Procedimiento de Trabajo, entregado para trabajar en obra a nuestro representado de fecha 24 de Agosto de 2010 y constancia entrega escrita de reglamento de higiene y seguridad de fecha 24 de Agosto de 2010.
7. Certificado de cotizaciones previsionales de AFP Provida de fecha 13 de Febrero de 2019.

8. Certificado de AFC de fecha 17 de febrero de 2019.

JAIME IVÁN CASTRO NEHUELCOI

1. Contrato de trabajo de fecha 13 de octubre de 2014.-
2. Certificado de cotizaciones emitido por FONASA de fecha 13 de Febrero de 2019.-
3. Carta de aviso de término de contrato de fecha 29/06/2017, remitida por el Liquidador Tomas Lacámara de Camino y el certificado de Superintendencia de fecha 17/07/2017 N° 168486.-
4. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N° 2379138 de fecha 13/02/2015, emitido por la Dirección del Trabajo de Temuco.

JUAN MANUEL LLAMIN HUENCHUMARIAN

1. Contrato de trabajo suscrito entre este demandante y la demandada principal, de fecha 01/12/2009.
2. Contrato de trabajo suscrito entre este demandante y la demandada principal, de fecha 01/05/2010.
3. Anexo de contrato de trabajo suscrito entre este demandante y la demandada principal de fecha 01/05/2016.
4. Certificado de AFP Capital de fecha 13 de Febrero de 2019.
5. Certificado de FONASA de fecha 13 de Febrero de 2019.
6. Liquidación de remuneraciones de fechas: Enero y Diciembre de 2009, Enero y Diciembre de 2010, Enero y Diciembre de 2011, Enero y Diciembre de 2012; Enero y Septiembre de 2013, Enero de 2014.



7. Aviso termino de contrato de trabajo de fecha 29/06/2017.

OTROS DOCUMENTOS.

1. Resolución de fecha 29 de Junio de 2017, dictada por el Juzgado de Letras de Peñaflores; que decreta la liquidación forzosa de la empresa deudora JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A., dictada en causa Rol C-744-2017 caratulada "GÓMEZ CON JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A."

2. Resolución N° 1801 de fecha 22 de Agosto de 2012, Código ID N° 2261-7-LP 12 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

3. Resolución N° 0415 de fecha 19 de febrero de 2013, Código ID N° 2261-96-LP 12 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

4. Resolución N° 0024 de fecha 14 de Marzo de 2013, Código ID N° 2261-95-LP 12 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

5. Resolución N° 2486 de fecha 10 de Octubre de 2013, Código ID N° 2261-47-LP 13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

6. Resolución N° 3226 de fecha 31 de Diciembre de 2013, Código ID N° 1896-41-LP 13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

7. Resolución N° 31 de fecha 30 de Mayo de 2014, Código ID N° 5261- 37-LP 13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

8. Resolución N° 001 de fecha 29 de Enero de 2015, Código ID N° 1896- 49-LP 14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

9. Resolución N° 0013 de fecha 29 de Enero de 2015, Código ID N° 5895-47-LP 14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

10. Resolución N° 435 de fecha 2 de Marzo de 2015, Código ID N° 1896- 48-LP 14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

11. Resolución N° 0037 de fecha 8 de Agosto de 2014, Código ID N° 5895-14-LP 14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y su resolución de ampliación de plazo.

12. Resolución de fecha 13 de Agosto de 2014, Código ID N° 5895-15-LP emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

13. Resolución N° 060 de fecha 30 de Julio de 2014, Código ID N° 2261- 18-LP 14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

14. Resolución N° 006 de fecha 19 de Febrero de 2014, Código ID N° 1896-45-LP 13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

15. Resolución N° 097 de fecha 30 de Diciembre de 2013, Código ID N° 1896-35-LP 13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.



16. Resolución N° 2418 de fecha 16 de Diciembre de 2009, Código ID N° 2261-71-LP 09 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

17. Acta de constatación de hechos en terreno para MYPE Formulario 8-4 de fecha 4 de mayo de 2017, emanada de la Dirección del Trabajo de la región de la Araucanía e informe de inicio de fiscalización (Anexo 4).

CONFESIONAL: La parte demandante en relación al absolvente don TOMÁS LACÁMARA DE CAMINO, solicita que se aplica el apercibimiento respectivo, en atención a su incomparecencia y respecto de la confesional de don HENRY LEAL BIZAMA, SEREMI de Obras Públicas, renuncia a este medio de prueba.

TESTIMONIAL

1. CLAUDIO ENRIQUE ALBORNOZ ESTRADA RUT 11.610.345-1, Independiente del rubro extracción y venta de áridos, domiciliado en calle Las Heras 1120 Edificio Huerquehue, Departamento 411, Temuco. Trabajó con Jorge Villavicencio desde el 2013, hasta que se le dijo que la empresa estaba en riesgo de quiebra, llegó a acuerdo con ellos en el 2017. Se desempeñó como jefe de obra y de planta, en Chiloé, en Icalma, Lonquimay, Cunco. Empezó en Icalma y terminó en Chiloé. El doble tratamiento es cuando se hace camino principal y sobre ese material se tira asfalto y gravilla. La empresa realizaba faenas relacionadas con MOP, globales, asfaltos, doble tratamiento, mantención de camino. Le consta que era el Mop quien encargaba la obra porque le tocó ir al ministerio a buscar a los inspectores fiscales. En los contratos se indicaba que era el Mop el que encargaba, lo vio los contratos, más de ocho contratos. Conoce a don **Gilberto Paredes**, chofer de camión y estuvieron en varias obras juntas, entro testigo después de él. Él se desempeñaba en obras de mantención de asfalto para MOP. Sr Paredes trabajo en Chiloé, Curaco de Velez, Quillón y estuvo en Icalma, la global de Lonquimay y Chol Chol. Que sepa no trabajó para otra empresa Sr. Paredes. Conoce a don **Héctor Echeverría**, él estaba en equipo de asfalto le parece que él ingreso en el 2010 y siguió en la obra, estuvo en Chiloé y en la global de La Serena, obras encargadas por Mop. Que sepa no tenía otro trabajo paralelo. Conoce al Sr **Rodrigo Campos Vilches**, era su jefe, supervisor de las obras de Villavicencio, coordinaba todas las obras, trabajaba en terreno. En obras de asfalto, rodado de camino, alcantarillas, encargada por el MOP, don Rodrigo Campo solo trabajo para don Jorge Villavicencio, trabajaba más allá de lo que señalaba el contrato, conoce a don **Jaime Castro** operador de cargador frontal, ingresó el 2013, en faena que tenían en Curacautín, Chiloé, Curaco de Velez, Quillón, Curacautín Icalma. Don Jaime entraba las 8 hasta 12:30 y luego volvían a las 14:00 y en verano hasta las 19:00 cuando se retiró este trabajador seguía trabajando., eran obras viales encargadas por Mop para ejecutarlo la constructora Jorge



Villavicencio, conoce al Sr. **Juan Lemin** se desempeñaba para Jorge Villavicencio, lo conoció en bodega en faena Imperial, eran obras e mejoramiento de obras viales, él trabajaba de bodeguero desde temprano hasta última hora, él se desempeñaba solo en ese lugar. No hay conainterrogatorio.

2. FABIOLA MABEL PAILLAPE GODOY, 15.937.931-0, Ingeniero Constructor, domiciliada en calle Portal del Maipo 03780 casa N° 25, Temuco. Se desempeñó en Jorge Villavicencio desde marzo de 2010 hasta mayo de 2016, empezó estudiando propuesta luego encargada de auto control, y fue residente en algunas obras. La empresa se dedicaba a la construcción obras viales encargada por el Mop, lo que le consta porque la empresa se adjudicaba los contratos y ella estaba en todo el proceso. Debía preparar los documentos solicitados en las bases. Estuvo en varias obras en Talca, Curicó, Temuco, la Unión, como residente debía organizar el trabajo ver temas económicos y la relación con el Ministerio de Obras Públicas preparar carpetas con documentación para estado de pago, tenía contacto con los trabajadores de la faena. Conoció a don Gilberto Paredes, el ya estaba y era chofer de camiones Tolva, recorrían todas las obras, se iban rotando, estuvo en Talca, La Unión, Curio Lago Ranco, obras en que se hacían caminos, en que el mandante era la Dirección de vialidad, no tenía otro empleador. Conoció a don Hector García Echeverría, lo conoció en los Lagos, era operador de rodillo y fue variando en sus funciones, también iba rotando, lo vio en Los Lagos, Lago Ranco, y Follil con la Huellas, no tenía otro trabajo paralelo a Villavicencio. ella llegó el 2010 y él ya trabajaba Don Rodrigo Campos Vilches era encargado de maquinaria, ya estaba en la empresa cuando ella llegó en el 2010, debía recorrer todas las obras para reparar la maquinaria utilizada, obras de Talco, Curicó Lago Ranco, lo que le consta porque en esas obras ella también se desempeñaba, ella llegó el 2010 y él ya trabajaba y al 2016 él seguía trabajando para obras encargadas por dirección de vialidad.

Sr, Jaime Castro Huentecoy trabajaba en las plantas de áridos, para caminos encargados por la dirección de vialidad y obras públicas, él seguía trabajando cuando ella se fue y desconoce si tendría algún otro empleador, el Sr Lamin era el encargado de bodega situada camino a Imperial. Lo vio en la planta que se instaló en Lago Ranco. La bodega guardaba maquinaria, laboratorio. él ya estaba cuando ella llegó y siguió después de 2016 no tuvo trabajo paralelo **CONTRAINTERROGADO** : tenía que ver con los pagos, debían acreditar al MOP los pagos de Fonasa, cotizaciones, liquidaciones de sueldo y F 30, eso se cumplía por la empresa.

3. CLAUDIA LABRIN FUENTES, RUT: 12.928.442-0, Ingeniero Comercial, independiente. Conoce a las partes del juicio porque trabajaba en la parte administrativa de la empresa Jorge Villavicencio, desde 2012 hasta el día de la quiebra, sus funciones



HXHBMVXLLC

eran variadas, veía los pagos, remuneraciones, pago de proveedores, pensiones, Jorge su jefe le delegaba muchas funciones. Trabajo en todos los domicilios en que existieron como empresa, estuvieron en Aldunate y después en una bodega camino a Imperial. la empresa hacia obras, caminos puentes al Mop, tenían obras en la Serena Concepción Temuco, Chiloé. Postulaban a través de licitación pública y veía las propuestas que el Mop entregaba,. Ella compraba las bases y preparaba la parte técnica la propuesta. Dentro de las bases se pide cierta cantidad de profesionales, ellos entregaron los informes, y el Mop no le objetaron nada más allá de lo exigido., cuando postulaba a la propuesta se indicada a los profesionales y adjudicado se debía entregar el F30., no les pedían finiquitos ni pagos, no había revisión, más allá no había revisión. El F30 es certificado que entrega Previred porque cual se paga las cotizaciones, esto lo debían entregar cada vez que el Mop requería cursar estado de pago. Se informaba el estado de pago de los trabajadores que estaban trabajando ese mes. Los que habían trabajado antes. El MOP no pedía información. Hubo muchos trabajadores que iban directo al Mop o a la inspección del trabajo para exigir los pagos, a ella le correspondió llevar documentación a la Inspección del Trabajo. Trabajo hasta el 2 de agosto de 2017 quien llegó con el liquidador. la abogada empezó a pedir informe de lo que se le debía a los trabajadores testigo debió informar y confeccionar planillas e informar todo lo que se le adeudaba, vacaciones, cotizaciones. El último sueldo se les pago en una única liquidación en que se les pagó un pequeño porcentaje de su finiquito, en el 2018. el Mop no hizo ningún pago. Después de la liquidación se cursaron pagos de retenciones que se gestionó por la señora Vilma Figueroa, esposa del Sr Villavicencio a quien el síndico le dio un poder para recorrer ministerio de Chile para recuperar boletas de garantía, póliza de seguro, que tienen vigencia de un año después de terminada la obra. Quedaban retenciones de obras en Chiloé, La Serena. Lo que le consta porque a testigo le correspondió hacer eso. No sabe cómo se pagó por parte del Mop estados de pago sin haber pagado cotizaciones de los trabajadores y aún había sueldos pendientes.

CONTRAIINTERROGADA: las retenciones que se rescataron, se pagaron a la Sra. Vilma, esto fue después de la quiebra.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Respecto de los documentos solicitados exhibir a JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A., la parte demandante solicita el apercibimiento legal respectivo debido a la incomparecencia de este.

La parte demandada solidaria exhibe solo el listado de las obras de la novena región.

La parte demandante solicita el apercibimiento legal respectivo debido a que la parte solidaria no exhibe de forma íntegra lo solicitado.



El tribunal deja para definitiva la resolución.

II.- PRUEBAS INCORPORADAS POR LA DEMANDADA SOLIDARIA:

DOCUMENTAL

1. Oficio N° 2896 del 12/07/2019, del sr. Director Regional de vialidad al Sr. Abogado procurador fiscal de Temuco.
2. Contrato caminos Básicos "Conservación Tramos De Pavimentos Agrupación N°8 comunas de Carahue, Nueva imperial y Saavedra, provincia de cautín, Región de La Araucanía" de 19/10/2012.
3. Resolución Exenta 593 Que Autoriza una disminución de Contrato y Planillas de Liquidación de contrato 26/02/2015.
4. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales año 2013.
5. Contrato conservación camino básico Pumalal Los Laureles y Pailahueque - la montaña, comunas de Lautaro y Ercilla, Provincias De Cautín y Malleco de 01/07/2013.
6. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales año 2014.
7. Contrato caminos básicos "Conservación Tramos de Pavimentos Agrupación N° 12, comunas de Cunco, (Gorbea y Freire, Provincia de Cautín, Región De La Araucanía.
8. Resolución de la Contraloría General De La Republica que da curso a resolución N° 50 de 2012 de La Dirección De Vialidad, De La Región De La Araucanía.
9. Certificado De Cumplimiento de Obligaciones Laborales.
10. Contrato conservación Red Vial Caminos Básicos Cruce Ruta 194 (Maquehue) Cruce Ruta S-500 (variante zanja), comuna de Padre Las Casas, Provincia de Cautín Región De La Araucanía".
11. Resolución exentas exenta N°1900 de 05/02018, que aprueba reajuste y aprueba liquidación de contrato de 31 de agosto de 2018.
12. Resolución 135 de 22/01/2015 que aprueba acta de recepción provisoria y autoriza devolución de retenciones.

CONFESIONAL: La parte demandada solidaria renuncia a este medio de prueba.

TESTIMONIAL

1.- **MAURICIO RAMIREZ ALVAREZ**, Abogado, domiciliado en Bulnes 897, Temuco, trabaja en la Dirección de vialidad del Mop., respecto de los demandantes don Hector, don Jaime no aparecen en el registro de trabajadores que proporciona la empresa al servicio, en cuanto a don Gilberto Paredes el figura en dos obras, conservación agrupación tramo n°12 Freire Gorbea y Conservación camino básico en Lautaro, don Rodrigo esta registrado en la obra de Carahue conservación de camino básico y don Juan Llamín en contrato de tramo de conservación de Carahue. Se debe proporcionar certificado de cumplimiento de obligaciones laborales para acreditar que estén al día, los



HXHBMVXLLC

inspectores fiscales hacen el registro correspondiente en el contrato, la empresa proporciona la información y el inspector da visto bueno. Los certificados de cumplimiento se obtienen de la I. de Trabajo **CONTRAITERROGADO**: Lleva 5 años trabajando. el Mop tiene como obligación el verificar que trabajadores informados por la empresa estén cumpliendo sus labores. El inspector fiscal verifica en terreno a los trabajadores que estén cumpliendo sus labores.

SEXTO: Que la parte demandada principal no comparece y no rinde prueba alguna.

I.- Que en cuanto a la existencia de la relación laboral:

SÉPTIMO: Que la existencia de la relación laboral queda acreditada con el mérito de la prueba documental agregada por la demandante consistente en contratos de trabajo y anexos respecto de cada uno de los demandantes, y avisos de termino de contrato dirigidas a los demandantes con fecha 29 de junio de 2019, por parte del liquidador don Tomás Lacamara de Camino, liquidación de remuneraciones y además se tiene por efectivas las condiciones de la misma en los términos que han señalado los actores, haciendo aplicación de la presunción establecida en el artículo 453 n°1 inciso séptimo del Código del Trabajo, al no haberse contestado la demanda y estimar como verdaderos los hechos expuestos dada la inasistencia del representante legal de la demandada a la diligencia de absolución de posiciones conforme al artículo 454 n°3 del Código del Trabajo, haciéndose efectivo además el apercibimiento ante la no exhibición de documentos que debían obra en poder de la demandada principal, se tendrá por establecida la existencia de la relación laboral entre los actores y la demandada Jorge Villavicencio e Hijos S.A y se tendrán por efectivas las condiciones de la relación laboral señalada por ellos.

OCTAVO: Que la causal invocada para el término del contrato de trabajo de los actores es la prevista en el artículo 163 Bis el Código del Trabajo, que dispone el término del contrato en caso de que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación y para todos los efectos legales la fecha de término del contrato será la de dictación de la resolución de liquidación, que en la especie tuvo lugar el **29 de junio de 2017** conforme a resolución emanada del Juzgado de Letras de Pañaflores en causa rol C-744-2017.

La referida causal dispone que el liquidador debe pagar en representación del deudor, una indemnización sustitutiva del aviso previo, como asimismo la indemnización por los años de servicios equivalente a aquella que el empleador estaría obligado a pagar en caso que el contrato terminare por alguna de las causales del artículo 161, esto es hasta un máximo de 11 años de servicio.



En la especie corresponde que la demandada principal sea condenada al pago de las indemnizaciones demandadas calculadas de acuerdo los años de servicio indicados por cada uno de los actores:

Don GILBERTO ARIEL PAREDES CURAMIL, desde el 01 de Diciembre del año 2009

Don HECTOR OSVALDO GARCIA ECHEVERRIA, desde el 06 de Enero del año 2014,

Don RODRIGO EDUARDO CAMPOS VILCHES, desde el 01 de Marzo del año 2010,

Don JAIME IVAN CASTRO NAHUELCOI, desde el 13 de Octubre del año 2014,

Don JUAN MANUEL LLAMIN HUENCHUMARIAN, desde el 01 de Noviembre. del año 2009

Y respeto de todo ellos la indemnización sustitutiva del aviso previo calculadas sobre la base de remuneración que se ha tenido por acreditada

II.- En cuanto a las prestaciones demandadas:

NOVENO: Que en relación a las prestaciones demandadas consistentes en saldo de remuneraciones del mes de junio de 2017, feriados y cotizaciones, la demandada, siendo de su cargo hacerlo, no acreditó que se encuentre pagadas el saldo de las remuneraciones de junio de 2017 de los actores, toda vez que no compareció a ninguna de las audiencias ni rindió prueba alguna al respecto.

Que en cuanto al feriado demandado, no habiéndose acreditado que se hubieren otorgado los feriados, o compensado en dinero una vez terminado el contrato de trabajo, ni habiéndose alegado por la demandada principal la prescripción de su derecho a cobro, corresponde acoger lo pedido por este concepto.

Que en cuanto a las cotizaciones previsionales demandadas pendiente del periodo trabajado respecto de cada uno de los actores, no habiéndose acreditado que se encuentren pagadas, se ordenará oficiar a las respectivas instituciones previsionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código a fin de que persigan su cobro.

DÉCIMO: Que respecto de las prestaciones condenadas a pagar, estas lo serán debidamente reajustadas y con los intereses que prevén los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, hasta la fecha de la declaración de liquidación forzosa en procedimiento concursal de la demandada y ex empleadora Constructora Jorge Villavicencio e Hijos S.A, verificado con 29 de junio de 2017 conforme a resolución emanada del Juzgado de Letras de Peñaflores en causa rol C-744-2017.

III.-En cuanto a la responsabilidad de MOP –FISCO DE CHILE.



UNDÉCIMO : Que en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Fisco de Chile, conforme al artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección, entendiéndose por empresa conforme lo dispone el artículo 3 del Código del Trabajo: “toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales culturales o benéficos dotada de una individualidad legal determinada”.

DUODÉCIMO: Que en la especie manifiestan los actores que al momento de cesar en sus funciones, todo ellos cumplían diversas obras del Ministerio de Obras Públicas. Así las labores prestadas por los demandantes se originaban y enmarcaban dentro de una relación de contratación entre la demandada principal Constructora e Ingenieros asociados limitada y la demandada solidaria Ministerio de Obras Públicas.

La demandada Fisco de Chile se exime primeramente de la responsabilidad argumentando la excepción de falta de legitimación pasiva, y negando la existencia de régimen de subcontratación.

La demandada Fisco de Chile se exime de la responsabilidad argumentando la excepción de falta de legitimación pasiva, fundado en no ser el dueño de la obra, resultando improcedente en la especie el régimen de subcontratación a su respecto. Sin embargo, la responsabilidad del Fisco dentro de un régimen de subcontratación laboral ha sido reconocida reiteradamente por jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, tales como las causas Rol 1727-2015 y rol 12.932-2003.

DÉCIMO TERCERO: Que el hecho que la persona jurídica, pertenezca a la administración del estado no obsta a que pueda ser considerada como empresa, desde que basta que se comporte como tal entendiéndose por empresa, tal como lo expresa el artículo 3 del código del Trabajo “ toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos dotadas de una individualidad legal determinada.

Al respecto la Excma. Corte Suprema ha argumentado en los autos Rol 32227 sobre recurso de Unificación de jurisprudencia que:

6° Que tal como fue antes resuelto por esta Corte en los autos rol 8.646-2014 de veintiséis de enero de dos mil quince, atendido los términos que utiliza el artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona



natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección, por lo tanto, el concepto empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En ese contexto, la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte de la administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme al artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección, entendiéndose por empresa conforme lo dispone el artículo 3 del Código del Trabajo: “toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales culturales o benéficos dotada de una individualidad legal determinada”.

En ese contexto, la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, no tiene otra limitación que la que señala el artículo 183-B inciso final del Código del trabajo en lo relativo a los casos de edificaciones por un precio único en que no procede la responsabilidad solidaria que contempla el citado artículo, pero no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por lo que el Fisco perfectamente puede cumplir el rol de empresa y puede ser perfectamente obligado a responder respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

IV.-En cuanto a la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco:

DÉCIMOQUINTO: que el Fisco de Chile opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones ejercitadas a través de la presente demanda, ya que transcurrieron más de 6 meses entre la fecha en que se puso término a los contratos de



los demandantes y la fecha de la notificación de la demanda de autos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, las acciones ejercitadas en esta demanda se encuentran prescritas

DÉCIMO SEXTO Que de conformidad con lo previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, los derechos laborales prescriben en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles. En el evento de que el contrato haya terminado, la acción del trabajador debe ejercerla dentro del plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios. De esta manera, hay que distinguir entre las prescripciones de los derechos y acciones mientras está subsistente la relación laboral y la prescripción de los mismos cuando dicha relación termina. En el primer caso, es decir, cuando está vigente el contrato, en lo que dice relación con la prescripción de los derechos, se aplica la regla general, esto es, prescriben en el **plazo de dos años contados desde la fecha que se hicieron exigibles, no existiendo plazo para ejercer la acción**, de forma que ésta subsiste mientras se mantiene vigente la relación laboral. En el segundo caso, extinguida la relación laboral, los derechos prescriben igualmente en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles, por aplicación de la regla general, en tanto que la acción para exigir el cumplimiento de los mismos prescribe en el plazo de seis meses, contados desde la terminación de los servicios.

DÉCIMO SÉPTIMO En la especie los servicios terminaron conforme lo dispone el artículo 163 bis del Código del Trabajo, de pleno derecho con fecha 29 de junio de 2017, fecha en que el Juzgado de Letras de Peñaflores declaró que la demandada JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. tiene la calidad de deudor en procedimiento concursal de liquidación forzosa.

DÉCIMO OCTAVO Que el artículo 510 inciso sexto dispone que la interposición de un reclamo debidamente notificado ante la inspección del trabajo respectiva ... suspenderá la prescripción cuando la pretensión manifestada en dicho reclamo sea igual a la que se deduzca en la acción judicial correspondiente, emane de los mismo hechos y este referida a las mismas personas. En estos casos el plazo de prescripción seguirá corriendo concluido que sea el trámite ante dicha inspección y en ningún caso podrá exceder de un año contado desde el término de los servicios

DÉCIMO NOVENO Que conforme dispone el artículo 510 inciso 5 el plazo de prescripción se interrumpe conforme a las normas de los artículos 2523 y 2524, estableciendo el primer artículo que se interrumpe n°2 desde que interviene requerimiento, debiendo entenderse desde que ha habido notificación válida de la demanda, lo que en la especie respecto del Fisco ocurrió el 20 de junio de 2019.



VIGÉSIMO Que en la especie, los actores dedujeron la demanda con fecha 17 de junio de 2019, sin que se haya acreditado reclamo alguno ante la Inspección del Trabajo que permita establecer que haya operado hasta esa fecha la suspensión de la prescripción, de lo que se desprende que desde la fecha de terminación de los servicios, 29 de junio de 2017, a la fecha de interposición de la demanda, 17 de junio de 2019 ha transcurrido con creces el plazo de seis meses dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo.

En consecuencia atendido lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, se hace lugar a la excepción de prescripción deducida por el Fisco de Chile y en consecuencia se declara prescrita la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones a su respecto.

VIGESIMO PRIMERO: Que el resto de los antecedentes rendidos, incorporados y no pormenorizados en nada alteran las conclusiones precedentes. No se hace efectivo el apercibimiento solicitado por la demandante en contra del Fisco de Chile ante la no exhibición de documentos, por no incidir en lo resuelto, atendido la excepción de prescripción acogida

Y visto además lo dispuestos artículos 1,4, 5, 7, 8, 9, 41, 73, 162, 163, 163 bis, 446, y siguientes, 456, 459 y 510 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por Mónica Zuñiga Lillo, abogado, domiciliada en calle Manuel Bulnes No 815 oficina 601 de la Ciudad de Temuco, en representación, de don **GILBERTO ARIEL PAREDES CURAMIL**, conductor profesional de camión tolva, de don **HECTOR OSVALDO GARCIA ECHEVERRIA**, Capataz, de don **RODRIGO EDUARDO CAMPOS VILCHES**, ingeniero mecánico, de don **JAIME IVAN CASTRO NAHUELCOI**, operador de maquinaria, y de don **JUAN MANUEL LLAMIN HUENCHUMARIAN**, bodeguero, para estos efectos todos domiciliados en calle Manuel Bulnes 815 Oficina 601 de Temuco, quien en la representación que inviste, interpone demanda en procedimiento de aplicación general de cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones, en contra de la empresa **JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A.** RUT: 96.512.660-0, persona jurídica del giro construcción, domiciliada para estos efectos en Km 24 camino Temuco- Imperial de la Ciudad de Temuco y en Av. Caupolicán N° 3752 de la Comuna de Peñaflores de la Ciudad de Santiago, representada por el liquidador y veedor concursal don **TOMAS LACAMARA DE CAMINO**, RUT: 9.858.374-2, domiciliado Agustinas N° 1022 oficina N° 1001 de la Ciudad de Santiago, todos ya individualizados y declarando que el despido de los actores se produjo por la causal del artículo 163 Bis del código del Trabajo, ocurrido el 29 de junio de 2017 se condena a la demandada al pago



de las siguientes prestaciones que en cada caso se indica, considerando lo reconocido por la demandante le fue pagado por el Sr. Liquidador :

A.- GILBERTO ARIEL PAREDES CURAMIL:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$ 577.672 pesos.
- Indemnización por 8 años de servicios, por la suma de \$ 4.621.379 pesos.
- Saldo Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$ 350.000 pesos

Total prestaciones referidas precedentemente: \$ 5.549.051 pesos de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$ 471.461 pesos, quedando un saldo adeudado de **\$ 5.077.590** pesos.

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA.

B.- HECTOR OSVALDO GARCIA ECHEVERRIA:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$670.750 pesos.
- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$2.012.250 pesos.
- Feriado legal y proporcional por los años 2016 y 2017 por la suma de \$983.767 pesos.
- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$328.641 pesos.

Total prestaciones referidas precedentemente: \$3.995.542 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$1.050.336 pesos, quedando un saldo adeudado de **\$2.945.206** pesos

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA.

C.- RODRIGO EDUARDO CAMPOS VILCHES:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$2.046.478 pesos
- Indemnización por 7 años de servicios, por la suma de \$14.325.344 pesos
- Feriado legal y proporcional por los años 2015 a 2017 por la suma de \$3.513.120 pesos
- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$1.299.788 pesos,

Total prestaciones referidas precedentemente: \$21.184.730 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$3.692.790 pesos, quedando un saldo adeudado de **\$17.491.940** pesos.

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC e ISAPRE.

D.- JAIME IVAN CASTRO NAHUELCOI:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$447.826 pesos.
- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.343.479 pesos.
- Feriado legal y proporcional por todo el periodo trabajado, por la suma de \$806.087 pesos.



- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$177.131 pesos.

Total prestaciones referidas precedentemente: \$2.774.524 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$773.604 pesos, quedando un saldo adeudado de **\$2.000.920** pesos.

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA.

E.- JUAN MANUEL LLAMIN HUENCHUMARIAN:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$427.177

- Indemnización por 8 años de servicios, por la suma de \$ 3.417.419 pesos

- Feriado legal y proporcional por los años 2015 a 2017 por la suma de \$925.551 pesos

- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$200.000 pesos.

Total prestaciones referidas precedentemente: \$4.970.147 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$837.600 pesos, quedando un saldo adeudado de **\$4.132.547** pesos.

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA.

III.- Las cantidades otorgadas serán reajustadas y devengarán intereses en la forma prevista en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

IV.- SE ACOGE, sin costas, la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** deducida por el Fisco de Chile, declarando que la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones a su respecto, en calidad de demandado subsidiario/solidario se encuentra prescrita.

V.- Se CONDENA EN COSTAS a la demandada principal y se fijan prudencialmente en \$2.000.000

RIT O-581-2019

RUC 19- 4-0196886-8

Pronunciada por donã **MARTA PAOLA ALVAREZ BASAEZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco a diez de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

